

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-89/2021-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 15 de noviembre de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-89/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por [REDACTED], con DNI [REDACTED], en nombre y representación del [REDACTED], del que es presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED] de fecha 30 de julio de 2021, resoluciones nº [REDACTED]/20-21 y habiendo sido ponente la vocal de esta Sección, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de la Junta de Andalucía de 21 de septiembre de 2021, mediante formulario dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por [REDACTED], se interpuso recurso contra las resoluciones del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED] de fecha 30 de julio de 2021, resoluciones nº [REDACTED]20-21.

SEGUNDO: En el formulario del Anexo V, necesario para presentar ante este Tribunal los recursos de los clubes sobre las resoluciones de los órganos disciplinarios de las respectivas federaciones deportivas andaluzas que agoten la vía federativa, el club recurrente, dentro del apartado "identificación del acuerdo que se recurre y fecha de notificación manifiesta lo siguiente:

"Resolución núm. [REDACTED]/20-21 y [REDACTED]/20-21 al Recurso de Apelación interpuesto en fecha 30.06.2021 y notificado expresamente el 14.09.2021.

Ponemos en su conocimiento las Actas núm. [REDACTED] y un relato de los hechos de todo lo que ha venido aconteciendo durante la temporada 2020-2021 en la cual, la Federación Andaluza de [REDACTED], a través de su Director Deportivo [REDACTED] y Presidente [REDACTED] han adulterado la competición modificando arbitrariamente la normativa con un cambio de criterio en la tramitación de las licencias de un día cuando quedaban por disputar dos jornadas de liga. Ante este atropello jurídico diferentes clubes dirigieron





escritos a la [REDACTED] que ha mirado para otro lado. Y no sólo eso, ha pretendido que se reanudara la competición a toda prisa sin entender que nuestras instalaciones no son de nuestra propiedad y que se necesitan al menos 7 días para reservarlas. Aún así, y de común acuerdo con [REDACTED] y [REDACTED] se solicitó no disputar los partidos. La [REDACTED], aún así, ha sancionado. Los argumentos esgrimidos por nuestra entidad con el fin de no reiterarlos se encuentran recogidos en los documentos adjuntos como Apelación Acta núm. [REDACTED] y Apelación Acta núm. [REDACTED] aunque, en definitiva, los acuerdos adoptados en el Acta núm. [REDACTED] supusieron una barbaridad que atentó contra el espíritu de la competición, y de la obligación de promoción de deportiva, al modificar las reglas de juego a final de temporada.

A raíz de la notificación expresa recibida el 14 de septiembre del corriente solicitamos se revise la resolución recurrida y todos los antecedentes expuestos y que se adjuntan en la documental y, una vez revisado, proceda a dejar sin efecto las sanciones económicas impuestas en la Actas [REDACTED] y [REDACTED] que se adjuntan al [REDACTED] y se proceda a declarar la nulidad de los acuerdos adoptados por el Juez Único de Competición en el Acta núm. [REDACTED] recurrida, así como todos los efectos que ésta ha desplegado en las Actas núm. [REDACTED] y [REDACTED] que apelamos al estar basado en una instrucción viciada y contaminada por la intención de un instructor elegido a dedo por el Juez Único de Competición, de justificar la ilegal actuación de los órganos de gobierno de la [REDACTED], y dado que la suspensión cautelar de las competiciones ya no tiene razón de ser, al haberse concluido las competiciones con reglas diferentes a las de su inicio de competición, el [REDACTED] no sea sancionado por este motivo.”

TERCERO: A la vista del formulario y la documentación que acompañaba se acordó por este Tribunal tramitar expediente Ordinario al que se le adjudicó el número D-89/2021-O y requerir a la Federación el expediente Federativo así como se le requirió para que informara sobre la fecha de notificación de la resolución del Comité de Apelación, Informando la propia Federación mediante mail que “NO CONSTA, el acuse de recibo por parte del [REDACTED], tras enviarle desde esta Secretaría, el email adjuntando los expedientes nº [REDACTED] y [REDACTED] del Comité de Apelación, de la pasada temporada 2020/2021”.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se



regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Como ha manifestado este Tribunal, el [REDACTED] no presenta un escrito de recurso como tal sino que el mismo, se entiende, queda contenido en el formulario del Anexo V, en el que, aún anunciando escrito con el relato de los hechos, tan solo se aporta la documental consistentes en las actas y resoluciones emanadas de la [REDACTED] y en concreto el acta [REDACTED] y [REDACTED] y las resoluciones [REDACTED] y [REDACTED] del Comité de Apelación.

Por ello, entendemos que en concreto el hecho recurrido es el levantamiento de la medida cautelar y consecuentemente sobre la validez y legitimidad de la resolución [REDACTED] y [REDACTED] dictada por el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED] por la que se resolvían los recursos del Juez Único de Competición de las actas [REDACTED] y [REDACTED]. Dichas actas traen causa común en el acta nº [REDACTED] de fecha 05/05/2021 en la que se acordó: *"PRIMERO.- Iniciar de oficio expediente general al objeto de investigar y sancionar, si fuese preciso, la decisión de los órganos de gobierno de la [REDACTED] respecto a la suspensión del tipo de licencia de 1 día para las competiciones oficiales regladas por la [REDACTED], los motivos y hechos que motiven dicha decisión, y efectos de se deriven de la misma. SEGUNDO.- Nombrar como instructor del citado expediente a [REDACTED], que comunicará y dará traslado a las partes de los hechos, calificación y posibles sanciones que pudiesen corresponder, sin perjuicios de lo que resulte de la instrucción. TERCERO.-El órgano competente para la resolución es este Comité de Disciplina de la [REDACTED]. CUARTO.- Se suspende y aplazan, por el momento, y hasta la resolución del presente expediente los encuentros que figuran en el Fundamento de Derecho séptimo"*.

Puesto que, conforme tienen establecido la Ley 5/2016 del Deporte en Andalucía, en relación con el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, una vez presentados los escritos de diferentes clubes andaluces (en concreto del [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]) en relación a la decisión adoptada por los órganos de gobierno, Junta Directiva, de la Federación Andaluza de [REDACTED] en la relación a la decisión de suspender la emisión de las licencias federativas de un día en las competiciones oficiales organizadas por esta (conforme rezan los antecedentes de hecho de esa Acta nº [REDACTED]) lo que debió hacer esta Federación fue dar traslado al único órgano competente en esa materia Disciplinaria [según art. 147, g) de la Ley 5/2016] para que fuera este Tribunal el que al objeto de investigar y sancionar, si fuese preciso, la decisión de los órganos de gobierno de la [REDACTED] respecto a la suspensión del tipo de licencia de 1 día para las competiciones oficiales



regladas por la [REDACTED], hubiera actuado, pues solo este Tribunal tiene competencia para ello, por lo que posiblemente se ha vulnerado por parte de la [REDACTED] las normas de procedimiento.

Por todo ello, entendemos que las resoluciones recurridas ahora ante este Tribunal (resolución nº [REDACTED] y [REDACTED]/20-21 dictada por el Comité de Apelación) vienen afectadas desde su origen por la posible invalidez y consecuente nulidad del Acta nº [REDACTED] del Juez Único del Comité de Competición de la [REDACTED]. Por este motivo aludiremos, en la resolución del presente recurso, a todas esas Actas y muy en particular a la nº [REDACTED] de fecha 5 de mayo de 2021.

TERCERO: En el Acta nº [REDACTED], en la que encuentran su origen las resoluciones posteriormente recogidas -y en este procedimiento apeladas- en los acuerdos del Acta [REDACTED], del Acta [REDACTED] y [REDACTED] y de las resoluciones nº [REDACTED] y [REDACTED]/20-21 dictadas por el Comité de Apelación, podemos observar que en su fundamentación jurídica, sin que exista más explicación que la ignorancia del Juez Único de Competición que la dicta, [REDACTED], se remite, para argumentar los acuerdos que se adoptan, a una legislación obsoleta y absolutamente derogada y, así, en su fundamento TERCERO, se puede leer *“De acuerdo con el art. 45 del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de [REDACTED] establece que de conformidad con lo establecido en el Decreto 236/1999, las sanciones establecidas en este Reglamento solo podrán imponerse en virtud de expediente instruido al efecto y con arreglo a los procedimientos establecidos en este Título”*; a todas luces parece ignorar el Juez Único de Competición de la [REDACTED] que el Decreto 236/1999 está derogado expresamente por el nuevo Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que en su disposición derogatoria única expresamente así lo indica, por lo que la normativa invocada no es de aplicación y cuya invocación vulnera gravemente el principio de legalidad. Por otra parte, por si este importantísimo problema de falta de legalidad no resultase por si mismo suficiente, nos encontramos que más delante del Acta nº [REDACTED], en el segundo párrafo del fundamento SEXTO se puede leer: *“Vistas las disposiciones citadas y el art.69 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede dictar el siguiente”*; parece que el Juez Único de Competición desconoce también que la Ley 30/1992 está así mismo derogada por Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su disposición derogatoria única establece que, entre otras, queda expresamente derogada la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Es decir, que nuevamente utiliza el Juez Único de Competición una ley inválida y obsoleta para fundamentar sus acuerdos. Como



consecuencia de todo ello y visto que, en materia de licencias, que es el asunto de fondo que se está considerando, las Federaciones están desempeñando funciones Públicas delegadas y todas las decisiones administrativas están sujetas a la exigencia de motivación (art. 88.3 de la LPAC) y que el deber de motivar, como nos dice el Tribunal Supremo (STS, rec. 451/2001, de 3 de diciembre), «es un derecho subjetivo público del interesado no solo en el ámbito sancionador sino en todos los sectores de la actuación administrativa: la Administración ha de dar siempre y en todo caso, razón de sus actos, incluso en el ámbito de su potestad discrecional, cuyos elementos reglados (competencia, adecuación a los fines que la legitiman, etc.), cuyos presupuestos, y cuya sujeción a los principios generales son aspectos o facetas que son siempre controlables»; visto que en el presente caso, en el Acta que da origen a todas las demás hoy recurridas en este procedimiento no se ha respetado el principio de legalidad, por no haber fundamentado el Acta nº [REDACTED] conforme a Derecho vigente, y visto que los acuerdos adoptados en el citado Acta, contrarios a Derecho, conculcan las competencias de este Tribunal (atribuyendo al Juez Único de Competición potestad disciplinaria sobre los órganos directivos de la [REDACTED], en contra de lo expresamente establecido en el art. 147.g de la Ley 5/2016) deben necesariamente declararse nulas todas las actuaciones que desde tal resolución viciada se derivan.

En consecuencia, por infringidos la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (y no del Decreto 236/1999 derogado) en el desarrollo de este procedimiento, al no haber sido observadas las normas vigentes al dictar los acuerdos recogidos en el Acta nº [REDACTED] por el que tiene su origen remoto todo este procedimiento, y pudiéndose haber infringido, en consecuencia, el derecho a la defensa que garantiza a todo ciudadano el art. 24 de la Constitución Española, es necesario declara nulas todas las actuaciones realizadas tras el citado acuerdo de fecha 5 de mayo de 2021 en el presente procedimiento y los acuerdos adoptados en las Actas nº [REDACTED] y nº [REDACTED], así como las resoluciones nº [REDACTED] y [REDACTED]/20-21 acordada por el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED] de fecha 30 de junio de 2021.

CUARTO: Como consecuencia de todo ello y visto que, en materia de licencias, que es el asunto de fondo que se está considerando, las Federaciones están desempeñando funciones Públicas delegadas y todas las decisiones administrativas están sujetas a la exigencia de motivación (art. 88.3 de la LPAC) y que el deber de motivar, como nos dice el Tribunal Supremo (STS, rec. 451/2001, de 3 de diciembre), «es un derecho subjetivo público del interesado no solo en el ámbito sancionador sino en todos los sectores de la actuación administrativa: la Administración ha de dar siempre y en todo caso, razón de sus actos, incluso en el ámbito de su potestad discrecional, cuyos



elementos reglados (competencia, adecuación a los fines que la legitiman, etc.), cuyos presupuestos, y cuya sujeción a los principios generales son aspectos o facetas que son siempre controlables»; visto que en el presente caso, en el Acta que da origen a todas las demás hoy recurridas en este procedimiento no se ha respetado el principio de legalidad, por no haber fundamentado el Acta nº [REDACTED] conforme a Derecho vigente, y visto que los acuerdos adoptados en el citado Acta, contrarios a Derecho, conculcan las competencias de este Tribunal (atribuyendo al Juez Único de Competición potestad disciplinaria sobre los órganos directivos de la [REDACTED], en contra de los expresamente establecido en el art. 147.g de la Ley 5/2016) deben necesariamente declararse nulas todas las actuaciones que desde tal resolución viciada se derivan.

En consecuencia, por infringidos la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (y no del Decreto 236/1999 derogado) en el desarrollo de este procedimiento, al no haber sido observadas las normas vigentes al dictar los acuerdos recogidos en el Acta nº [REDACTED] del que derivan todos los asuntos recurridos en el presente expediente, y pudiéndose haber infringido, en consecuencia, el derecho a la defensa que garantiza a todo ciudadano el art. 24 de la Constitución Española, es necesario declara nulas todas las actuaciones realizadas tras el citado acuerdo de fecha 5 de mayo de 2021 en el presente procedimiento y los acuerdos adoptados en las Actas nº [REDACTED] y nº [REDACTED], así como las resoluciones nº [REDACTED] y [REDACTED]/20-21 acordada por el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED].

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por [REDACTED], con DNI [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], del que es presidente, contra las Resoluciones de fecha 22 de junio de 2021, resolución nº [REDACTED]/20-21, y de fecha 26 de julio de 2021 resolución [REDACTED]/20-21 del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED], declarando nulas todas y cada una de las actuaciones realizadas en el procedimiento a que se refieren los antecedentes de hecho de esta resolución, todos ellos dictado con vicio de ley, por encontrar su origen en los acuerdos adoptados por el Juez Único de Competición de la [REDACTED] en el Acta nº [REDACTED] de fecha 5 de mayo de 2021.



La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED], a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**